

Tirso Agustín R. De la Gala Gómez
Secretario de Finanzas del Estado
de Campeche e integrante
del Grupo de Gasto, Contabilidad
y Transparencia de la CPEF



quisición, como el valor actual o depreciado y hasta innumerables casos de desaparición de bienes.

Al respecto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), viene a combatir una gran deficiencia que durante años ha existido en esta materia, al asumir con especial interés el tratamiento de este rubro tan importante del patrimonio público. En efecto, le destina de hecho todo un capítulo dentro del Título Tercero (Capítulo II del Registro Patrimonial) que comprende los artículos del 23 al 32, en los cuales regula la obligación de los entes públicos a realizar su control a través de inventarios y/o mediante el registro contable según el tipo de bienes de que se trate.

Por su parte, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) ha emitido normatividad para regular la

aplicación de dicho capítulo, lo que se estima que ayudará a lograr un manejo más eficiente de dichos bienes y sobre todo, a evitar prácticas nocivas que tradicionalmente ocurrían en las etapas finales del período de las administraciones locales, en perjuicio del patrimonio de los estados y municipios.

Es de esperarse también que la aplicación de estas disposiciones, sea una ocasión propicia para que los entes públicos lleven a cabo acciones para arreglar la situación legal de aquellos bienes que estando bajo su poder, no se encuentren debidamente regularizados.

Al respecto, el presente trabajo busca proporcionar algunos elementos de referencia para los funcionarios que les corresponda atender tareas vinculadas con el registro y control de los bienes tanto muebles como inmuebles.



II. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO:

Como ya se mencionó en la introducción de este documento, el Capítulo II de la LGCG, que comprende los artículos del 23 al 32, regula la obligación de los entes públicos a realizar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles.

Por su parte el CONAC, en su carácter de órgano responsable de la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera ha emitido los siguientes documentos, de particular interés al tema del registro contable de los bienes muebles e inmuebles:

- Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales). Que regula los registros contables del patrimonio y su valuación, que los entes públicos deberán incorporar, atendiendo a las definiciones y elementos del Activo, Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio.
- Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio. Donde se establecen criterios relacionados con las erogaciones para obra pública y las adaptaciones o mejoras capitalizables, el monto de capitalización de los bienes muebles, la depreciación de bienes entre otros aspectos importantes relacionados con el manejo y registro de los bienes muebles e inmuebles.
- Lineamientos para el Registro Auxiliar Sujeto a Inventario de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos Bajo Custodia de los Entes Públicos. Donde se aborda el tratamiento contable aplicable a los bienes citados.
- Lineamientos para la elaboración del catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática en el Clasificador por Objeto del

Gasto y la Lista de Cuentas. Documento que permite la identificación de los bienes inmuebles adquiridos por los entes públicos.

- Lineamientos para la elaboración del catálogo de Bienes que permita la interrelación automática en el Clasificador por Objeto del Gasto y el Plan de Cuentas. Documento que permite la identificación de los bienes muebles adquiridos por los entes públicos
- Parámetros de estimación de vida útil. Documento que proporciona una guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación que los entes públicos podrán utilizar de manera excepcional.

“Un activo es controlado por un ente público, cuando éste tiene el derecho de obtener para sí mismo, los beneficios futuros que derivan del activo y de regular el acceso de terceros a dichos beneficios”

III. MARCO DE REFERENCIA.

Para efectos de un mejor entendimiento del tema, se estima conveniente precisar el alcance del concepto “Activo” y como parte de éste, la clasificación o tratamiento que se les otorga a los bienes muebles e inmuebles.

Concepto de Activo. De acuerdo con el CONAC se consideran activos:

Los recursos controlados por un ente público, identificados, cuantificados en términos monetarios y de los que se esperan, beneficios económicos futuros, derivados

“Un activo es controlado por un ente público, cuando éste tiene el derecho de obtener para sí mismo, los beneficios futuros que derivan del activo y de regular el acceso de terceros a dichos beneficios”

de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad¹.

Elementos de la Definición².

Para una mayor precisión sobre el contenido del concepto, el CONAC ha considerado los siguientes elementos:

- **Recurso controlado por un ente público**
Un activo es controlado por un ente público, cuando éste tiene el derecho de obtener para sí mismo, los beneficios futuros que derivan del activo y de regular el acceso de terceros a dichos beneficios. Todo activo es controlado por un ente público determinado, por lo que no puede ser controlado simultáneamente por otro ente público determinado.
- **Identificado**
Un activo ha sido identificado cuando pueden determinarse los beneficios que generará al ente público.

1 Definición Conceptual del Primer y Segundo Nivel del Plan de Cuentas aprobado por el CONAC, publicado D.O.F., 9 de Dic. 2009.

2 Ibid. 1.

Lo anterior se logra cuando el activo puede separarse para venderlo, rentarlo, intercambiarlo, licenciarlo, transferirlo o distribuir sus beneficios económicos.

- **Cuantificado en términos monetarios**
Un activo debe cuantificarse en términos monetarios confiablemente.
- **Beneficios futuros**
Se pueden presentar en dos formas: económicos o sociales.

Beneficios económicos.-

Representan el potencial de un activo para impactar favorablemente a los flujos de efectivo del ente público u otros equivalentes, ya sea de manera directa o indirecta.

Beneficios sociales.-

Representan el potencial de un activo para impactar favorablemente en su operación apoyando al ente público en el servicio que otorga o en su beneficio para lograr la actividad para la que fue creada. Estos beneficios

“Comúnmente se consideran bienes inmuebles todos aquellos bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno”

IV. CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS.

Conforme al Plan de Cuentas emitido por el CONAC, los activos se clasifican en Circulantes y No Circulantes. En este artículo se abordará únicamente el No Circulante.

“ACTIVO NO CIRCULANTE.- Constituido por el conjunto de valores y derechos de realización o disponibili-

dad con un período de tiempo superior a un año, como inversiones financieras a plazo mayor de un año, los bienes muebles, agrícolas y forestales, activo biológico y bienes inmuebles, entre otros”.

Como parte de dicho activo se encuentran los bienes muebles e inmuebles como se puede apreciar enseguida:

Figura No. 1.- Cuentas del Activo no Circulante.



Figura No.3.- Clasificación de Bienes Muebles:



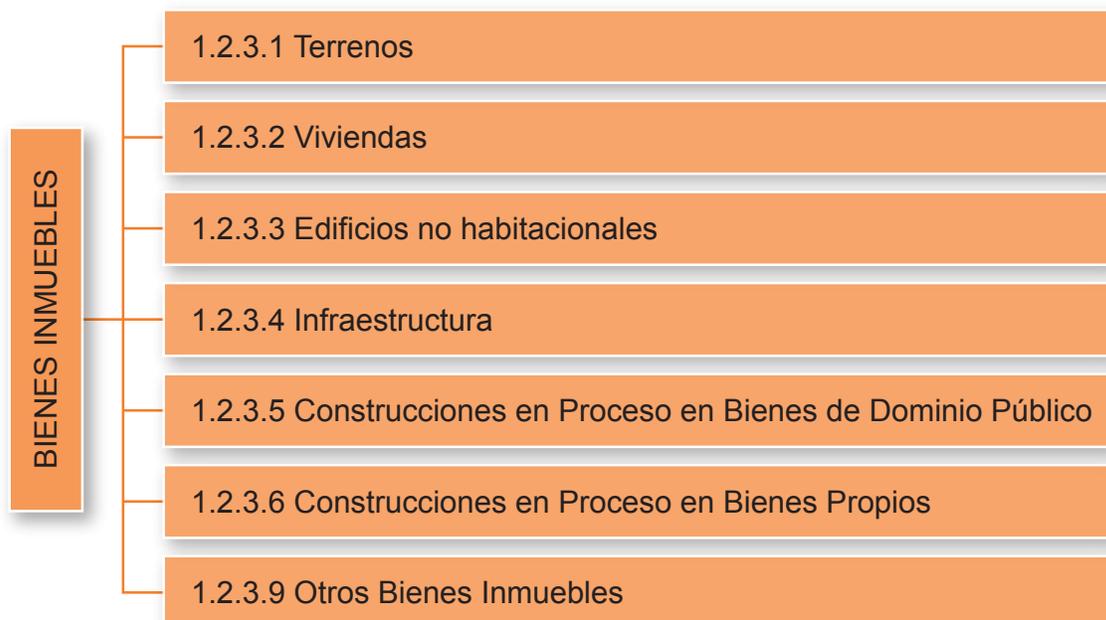
Bienes Inmuebles.

Comúnmente se consideran bienes inmuebles todos aquellos bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, uni-

dos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno.

El Plan de Cuentas emitido por el CONAC los clasifica para su registro de la manera siguiente:

Figura No. 5.- Clasificación de los Bienes Inmuebles





V. OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

Dentro de las obligaciones que la LGCG les impone a los entes públicos relacionadas con los bienes muebles e inmuebles, independientemente de su registro se encuentran las siguientes:

- Elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario, de los bienes muebles e inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, tal es el caso de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, según lo estipulado en el artículo 25 de la LGCG.
- Registrar las obras en proceso en una cuenta contable específica del activo según lo estipulado en el artículo 29 de la LGCG; donde se reflejará su grado de avance en forma objetiva y comprobable.
- A partir del 1o., de enero del 2013, se deberá integrar el inventario de bienes muebles e inmuebles y efectuar los registros contables y la valuación del patrimonio.⁵

“Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir el inventario físico de los bienes que adquieran, y lo publicarán a través de internet, actualizándolo cuando menos cada seis meses”

- Levantar un inventario físico debidamente conciliado con el registro contable, según lo dispone el artículo 27 de la LGCG. (En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda).
Para ello, los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir el inventario físico de los bienes que adquieran, y lo publicarán a través de internet, ac-

tualizándolo cuando menos cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación distintos a internet, al verse en la imposibilidad de realizarlo por este medio, siempre y cuando el medio elegido sea de acceso público.

VI. REGISTRO DE BIENES

Bienes que se registran en contabilidad

El artículo 23 de la LGCG establece los bienes muebles e inmuebles que los entes públicos tienen la obligación de registrar en su contabilidad, y son los siguientes:

- Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
- Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos; y
- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el Consejo determine que deban registrarse.

⁵ Acuerdo de interpretación sobre obligaciones establecidas en los artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Emitido por el CONAC el 15 de diciembre del 2010.

Figura No. 6



Bienes que no se registran en contabilidad

El artículo 26 de la LGCG menciona que no serán registrados en contabilidad, los bienes que dado a su naturaleza son inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como los comprendidos en el artículo 27 Constitucional, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42 fracción IV, ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Se citan a manera de ejemplos algunos:

Artículo 27 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Párrafo cuarto.- Plataforma Continental, zócalos submarinos de las islas, minerales o substancias en vetas, mantos, etc.

- Párrafo quinto.- Aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; aguas marinas interiores; aguas de lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- Párrafo octavo.- Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso.

Artículo 42 de la ley en comentario

- Fracción IV.- El territorio de las partes integrantes de la Federación; de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; etc.



“Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir el inventario físico de los bienes que adquieran, y lo publicarán a través de internet, actualizándolo cuando menos cada seis meses”

Ley General de Bienes Nacionales

- Artículo séptimo.- Son bienes de uso común:
 - I. El Espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
 - II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
 - III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
 - IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;
 - V. La zona federal marítimo terrestre;
 - VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
 - VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
 - VIII. Los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
 - IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;
 - X. Las presas, diques, y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
 - XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
 - XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;



XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

Los bienes anteriormente mencionados, no se registrarán como parte del patrimonio en contabilidad.

CONCLUSIONES

Como se desprenderá de la lectura del presente artículo, es de suma importancia el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas a partir de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo al registro, valuación, desagregación e incorporación al activo de los bienes muebles e inmuebles. Dentro de la problemática que posiblemente conlleve este cumplimiento, se podrá encontrar el establecimiento de la relación de los inventarios, el registro auxiliar que detalle los bienes que se en-

cuentran bajo resguardo de los distintos entes públicos, pero que no se incorporan a su patrimonio, la identificación de la obra pública y su desagregación a este concepto para transformarse en un bien inmueble, o simplemente el registro del gasto generado por adecuaciones a los bienes, ya sea acrecentando su valor o sólo conservando su estado en perfectas condiciones. El tema es basto, y en esta ocasión se pretendió dar un punto de partida con elementos que se consideran básicos, a fin de adentrarse en los lineamientos que se tendrán que cubrir, con carácter de obligatorios, por las distintas entidades, con el afán de que los recursos ejercidos sean dispuestos de una manera eficiente y eficaz, mediando siempre la transparencia de la información. ■

Iliana G. León González, es Licenciada en Contaduría Pública y Abogada, Maestra en Impuestos, Doctorante en Estudios Fiscales por la Universidad de Guadalajara, donde imparte cátedra en las carreras de Contaduría Pública y Administración Gubernamental, colabora como Consultor e Investigador de INDETEC ileong@indetec.gob.mx

José Federico Álvarez Arana, es Administrador y Contador Público; Maestro en Impuestos por el Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C.; y actualmente se desempeña como Consultor Investigador en el INDETEC. falvarez@indetec.gob.mx